
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Multigestiones Amaru, S. A.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Baccimuebles, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Virginia N. Beltré Feliz, María Cesarina Peralta y Lic. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multigestiones Amaru, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-2612229, con asiento social en la intersección de las avenidas Winston Churchill y Roberto Pastoriza, plaza Las Américas, suite núm. 4, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo A. Paredes José, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129454-4, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Baccimuebles, S. R. L., (antes Baccimuebles, S. A.), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-86710-8, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 504, Gazcue, Distrito Nacional, representada por DomiziaBacci, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-148638-5, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Virginia N. Beltré Feliz y María Cesarina Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086959-3, 402-2094467-8 y 121-0011926-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Emiliano Tardiff esquina calle Rafael Augusto Sánchez núm. 16, edificio P & T, piso IV, local núm. 401, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00089, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, compañía MULTIGESTIONES AMARU, S. A., a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. SÓSTENES RAÚL RODRÍGUEZ SEGURA, CARLOS R. PÉREZ VARGAS, MARÍA CESARINA PERALTA Y VIRGINIA BELTRÉ FÉLIZ, abogados, quienes afirmaron haberlas*

avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzenono figuran en la presente decisión, el primero debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento y el segundo por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Multigestiones Amaru, S. A. y como parte recurrida Baccimuebles, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de diciembre de 2007 Multigestiones Amaru, S. A. y Baccimuebles, S. A. (actualmente Baccimuebles, S.R. L.) suscribieron un contrato de dación en pago e intercambio de materiales, por medio del cual la primera parte adquirió los productos y la instalación de cocinas modulares italianas, a ser pagadas con la entrega de un apartamento de aproximadamente 144 metros cuadrados dentro del proyecto Perla del Este, por la suma de US\$247,500.00, el cual sería entregado tan pronto fueran entregadas las cocinas; **b)** en fecha 29 de octubre de 2009 las partes firmaron un adendum y modificación al anterior contrato, dejando sin efecto que el pago fuera realizado con la entrega del apartamento, sino con la suma de US\$230,244.88 por el término de un año, pudiendo hacer pagos parciales o abonos la deudora; **c)** en fecha 29 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 1086/2013, la acreedora trabó formal embargo retentivo en manos de varias entidades de intermediación financiera, sobre los bienes propiedad de su deudora, para garantía del crédito de los contratos ya indicados; **d)** en fecha 28 de enero de 2016 la acreedora interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 036- 2016-SSEN-00065, de fecha 28 de enero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** contra dicho fallo Baccimuebles, S. R. L. interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar el fallo apelado, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00089, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación a la resolución núm. 1920-2003, sobre medidas adelantadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil sobre las pruebas y el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen el dispositivo, transgrediendo la jurisprudencia que en ese tenor ha sido dictada por el Tribunal Constitucional y que también consagra el artículo 19 de la Resolución núm. 1920, sobre Motivación de Medidas Adelantadas, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el deber de motivación de los jueces se desprende del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la supuesta violación a la resolución de la Suprema Corte de Justicia no tiene lugar, más aún cuando el fallo de la alzada consigna

expresamente las respuestas a cada uno de los pedimentos planteados, cumpliendo con el deber de motivación.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado que condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de US\$230,244.88 o su equivalente en pesos dominicanos, al considerar, que en efecto era adeudada la referida suma en virtud del contrato de dación en pago e intercambio de materiales y su adendum, de fechas 21 de diciembre de 2007 y 29 de octubre de 2009, y validó el embargo retentivo trabado en manos de terceros detentadores en virtud del referido crédito, por estar válidamente justificado en un título bajo firma privada, conforme las disposiciones de los artículos 1322 al 1332 del Código Civil, 187 y 188 del Código de Comercio; embargo que además cumplió con los actos procesales correspondientes de denuncia, contradenuncia y demanda en validez, siendo el crédito cierto, líquido y exigible.

6) Conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) Los motivos precedentemente indicados revelan que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional pues la jurisdicción de fondo confirmó el fallo apelado en razón de que el crédito cuyo cobro se perseguía poseía las características de certeza, liquidez y exigibilidad y se configuraban los presupuestos de lugar para validar el embargo, cumpliendo así con su deber de motivación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y no de la invocada Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que por ser dictada en materia penal, no tiene lugar en la especie.

8) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por estarestrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas del proceso pues el contrato de dación en pago, que dio origen al proceso, está alterado pues no es claro si la fecha es 31 de octubre de 2007 o 21 de diciembre de 2007, además de que no hay certeza del crédito por cuanto dicho documento no está sellado por la persona moral que lo suscribió. En lo que respecta al adendum realizado al contrato de dación en pago, aduce el recurrente que la alzada no podía tomarlo en cuenta pues no existe certeza del lugar y fecha de su instrumentación y tampoco está sellado por Baccimuebles, S. R. L., siendo dicha prueba carente de eficacia jurídica.

9) La parte recurrida indica al respecto que la recurrente no desconoció ni impugnó ante la jurisdicción de fondo la veracidad o certeza de los contratos que originaron el crédito reclamado.

10) No corresponde a este plenario reflexionar sobre los alegatos relativos a la ambigüedad de la fecha del contrato, la ausencia de estampar sello en los contratos por parte de las personas jurídicas suscriptoras ni tampoco sobre la incertidumbre del crédito a causa de desconocer el lugar donde fue suscrito el indicado adendum, pues dichas cuestiones no fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo, conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse desprovistas de novedad.

11) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio, lo que no ocurre

con los aspectos antes indicados, por consiguiente procede declararlos inadmisibles.

12) En otra rama del tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la demandante no cumplió con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil pues para practicar un embargo retentivo es necesario un crédito cierto, líquido y exigible o en su defecto la autorización del juez de primer grado, ninguno de los cuales tuvo lugar en este caso. Además de que, aduce el recurrente, tampoco aportó la demandante las pruebas que demostraran que los terceros embargados eran deudores de la recurrente.

12) La recurrida indica sobre el tercer medio que la prueba de la existencia de la obligación se desprende del contrato de dación en pago de fecha 31 de octubre de 2007 y el adendum de fecha 29 de octubre de 2009, correspondiendo a Multigestiones Amaru, S. A., demostrar haberse liberado de su obligación, lo cual no hizo. Además, lo que denuncia la recurrente son aspectos de hecho que corresponde a los jueces de fondo, pues la Suprema Corte no es un tercer grado.

14) Sobre este particular la corte *a qua* indicó que los embargos trabados por Baccimuebles, S. A. (actualmente Baccimuebles, S. R. L.), sobre los bienes pertenecientes a Multigestiones Amaru, S. A., fueron ejecutados en virtud de los contratos ya indicados, documentos que constituyen títulos bajo firma privada, en base a los cuales es posible trabar un embargo retentivo, a la luz del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, siendo el de la especie bueno y válido por haber cumplido con la denuncia, contra denuncia y posterior demanda en validez.

15) La jurisprudencia ha juzgado que, para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial, se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; además para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada.

16) Por lo anterior se colige que la jurisdicción de fondo, lejos de incurrir en vicio alguno, ha obrado conforme al derecho a validar el embargo retentivo que fue trabado en virtud de un acto bajo firma privada, dotado de certeza, liquidez y exigibilidad, como hizo constar en el fallo impugnado, por lo que el aspecto examinado es infundado y se desestima.

17) En lo que respecta a que el demandante no demostró que los terceros detentadores fueran sus deudores, es un aspecto que aduce a cuestiones del fondo y no refiere a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, deviniendo en inadmisibles.

18) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Multigestiones Amaru, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00089, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Virginia N. Beltré Feliz y María Cesarina Peralta.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.